



Bogotá D.C., diciembre 14 de 2022

Señora

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

C l u d a d

E. S. D.

Ref. Rad.110014003031-2022-01018-00

Causa: Sucesión intestada de TERESITA PINEDA PINEDA

Demandantes: FLORALBA PINEDA PINEDA, MIGUEL ANGEL PINEDA
PINEDA Y ROSALBA PINEDA PINEDA

Demandado: Jurisdicción voluntaria

Despacho: **Dra. Claudia Rodríguez Beltrán**

Asunto: Se propone **incidente de nulidad** por falta de notificación personal a herederos con derechos determinados en la misma causa sucesoral objeto del proceso de tal naturaleza y que la parte demandante no suministro a su apoderada conociendo sus direcciones como es el caso del suscrito memorialista a quien no obstante haber suministrado la dirección electrónica nunca fue notificado de la admisión de la demanda. Error del juzgado.

LUIS ALFREDO PINEDA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando personalmente y en causa propia en mi calidad de heredero de la causante **Teresita Pineda Pineda** respetuosamente me dirijo al Despacho en procura de formular el incidente especificado en la referencia de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHGO Y DE DERECHO

LITIGIOS ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-- ACCIONES CONSTITUCIONALES – RECURSOS
EXTRAORDINARIOS -ASUNTOS: ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – CIVIL- LABORAL – **ASESORIA Y TRAMITES
PENSIONALES** – DISCIPLINARIO

CONSULTENOS: CALLE 12 B No. 7-90 Ofic.614 Móvil. 3112098382 -Email: servijuridico_asesores@hotmail.com
Bogotá D.C. Colombia

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa ocurre que el auto que admitió la demanda y ordenó la apertura del proceso de sucesión de Teresita Pineda Pineda, no fue notificado en debida forma al suscrito memorialista como lo indican al efecto las normas pertinentes antes de la pandemia arts.291 y 292 del C.G.P.

Desde la vigencia del decreto Legislativo 806 de 2020 convertido en legislación permanente a partir de la Ley 2213 de junio de 2022, en su artículo 8º. dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal"

Caso concreto para efectos de la causal 8., de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso debe decirse lo siguiente:

Hubo falla de una parte en la dirección informada en la demanda por parte de la apoderada judicial de los demandantes en la medida en que indico como dirección domiciliaria del suscrito memorialista la Cra. 77 A No.72 A -35 Apto.212, cuando mi dirección real es calle 12 B No. 7-90 Oficina 614 y mi dirección procesal en la actualidad y a partir de cuando se estableció la virtualidad a través del sistema de las tecnologías y las comunicaciones que en este caso es servijuridico_asesores@hotmail.com Móvil: 3112098382, siendo esta mi dirección procesal para notificaciones judiciales y de toda otra novedad que se desarrolle dentro de mi actividad profesional como abogado en ejercicio

Por consiguiente, es claro que el juzgado igualmente incurrió en error de notificación en la medida en que omitió utilizar mi correo electrónico e inclusive mi numero celular medios ya indicados en precedencia, vale

decir no obró como lo ordenan las normas igualmente transcritas en precedencia.

Debe indicarse que la dirección dada por los demandantes: Cra. 77 B No. 72 A – 35 Apartamento 212 Torre C Condados de tabora, no era mi dirección en la medida en que tal dirección corresponde es al inmueble objeto del proceso de sucesión el cual se halla in habitado desde el fallecimiento de la causante Teresita Pineda Pineda, el cual habría ocurrido el 12 de mayo de 2021, no el 22 de mayo de 2021 como de forma equivocada lo señala la apoderada judicial de los demandantes.

Hay una seria de irregularidades e imprecisiones y hechos inciertos en la formulacion de la demanda de apertura de la sucesión, que necesariamente habrán de ser corregidas una vez se restablezcan los términos para formular mis pronunciamientos al efecto en la medida en que en el momento no soy parte en el proceso si bien no he sido notificado en debida forma de la demanda y su admisión, por lo que todas las actuaciones a partir del mismo auto admisorio se hallan viciados de nulidad. Debe advertirse además que hay más herederos determinados como son los sucesores de mi hermano Gilberto de Jesús Pineda Pineda –fallecido— a quienes debe citárseles al proceso para que se hagan presentes a reclamar sus derechos de igual calidad que el de los demandantes.

Por todo lo anterior debe decirse que en este caso se configura la causal No.8. del artículo 133 del C.G.P., que a la letra dice:

8.” Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”

Conforme a los hechos y circunstancias puestas de manifiesto en el curso del presente escrito, es claro que las actuaciones procesales

proferidas en la presente causa sucesoral se hallan viciadas de nulidad por lo tanto no pueden subsistir a la vida jurídica desde el mismo auto admisorio de la demanda.

PETICIONES

Primero. Por ser procedente, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dentro de la sucesion de Teresita Pineda Pineda.

Segundo. De acuerdo a los hechos puestos de presente en el curso del presente escrito, modificar el auto admisorio de la demanda y restablecer los términos a efectos de proteger el debido proceso, acceso a la administración de justicia y en esa medida además restablecer el equilibrio procesal y de mi parte poder hacer uso de mi defensa frente a los cargos que se me formulan en la demanda de la cual solo tuve conocimiento hasta el lunes (12) de diciembre de 2022 de manera casual

Tercero. Reconocerseme la personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como Abogado en ejercicio y en causa propia.

Derecho. En derecho se sustenta la presente actuación en las normas citadas y comentadas en el curso de este mismo escrito.

Por las razones expuestas debo manifestar bajo la gravedad del juramento como en efecto lo hago, que de la demanda ahora referenciada y de su auto admisorio no tuve conocimiento, dadas las circunstancias expuestas en el curso de este escrito y que solamente me enteré casualmente mcon fecha 12 de diciembre de 2022 al ser llamado mediante mensaje de texto por parte de la administración del conjunto residencial “condado de Tabora Torre C “en donde queda ubicado el inmueble 212 objeto de la sucesión también aquí referenciada para que concurriera a arreglar un daño que en el mismo inmueble se había presentado por obstrucción de la tubería de aguas



negras dada la falta de mantenimiento del apartamento ya que como se ha indicado se halla inhabitado desde el fallecimiento de su propietaria Teresita Pineda Pineda, presuntamente ocurrido el 12 de mayo de 2021.

Pruebas. En cuanto al interés jurídico que me asiste en la causa sucesoral especificada, téngase en cuenta la documental obrante en el expediente. En la causal de nulidad, constituye plena prueba el cotejo que se haga entre la notificación aplicada de forma equivocada y la normatividad omitida en su aplicación, vale decir, inaplicada.

Anexos: Fotocopias de la C.C.6746834 de Tunja y T.P.43341 C.S.J. para demostrar la calidad con que actuó en este proceso.

Dirección procesal: servijuridico asesores@hotmail.com Movil.3112098382
Bogotá D.C.

Respetuosamente,

LUIS ALFREDEO PINEDA PINEDA
C. C. No. 6´746.834 de Tunja
T.P.43341 C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.746.834**

PINEDA PINEDA

APELLIDOS

LUIS ALFREDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1946**

PESCA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

28-MAY-1968 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00225838-M-0006746834-20100317

0021655532A 1

28581916

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

129554

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

43341

Tarjeta No.

88/02/01

Fecha de
Expedición

86/12/18

Fecha de
Grado

LUIS ALFREDO
PINEDA PINEDA

6746834

Cedula

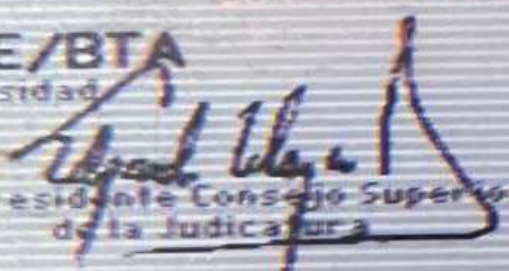
CUNDINAMARCA

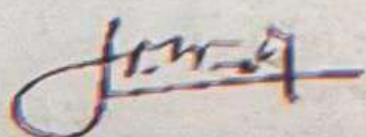
Consejo Seccional

LIBRE/BTA

Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



RE: SOLICITO EXCEPCIONES

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:23

Para: Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

Cordial saludo;

En atención a su solicitud me permito remitir el LINK de acceso al proceso, para fines pertinentes.

 [2019-01470 VERBAL PERTENENCIA](#)

Recuerde que con este LINK podra ingresar a realizar consultas futuras.

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida a través de este medio.

Cordialmente,

SÍRVASE ACUSAR RECIBO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 N° 14-33 PISO 10 Tel: 2433142
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es completamente necesario hacerlo!

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 11:52

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITO EXCEPCIONES

BUEN DIA

Respetado despacho solicito de su colaboración me sea enviado el auto y el escrito de las excepciones ya que el micrositio no sirve del siguiente proceso

11001400303120190147000

rosa elvira sanches pulido vs ernertina vargas viuda de garzon

AGRADEZCO LA ATENCIÓN

CARLOS TRUJILLO ABOGADOS S.A.S
Calle 109 No. 14 - 21 Oficina 202
Cel. 3227383287 Tel fijo 601-3001281